

Reflexiones jurídicas sobre el Golfo de California

Oscar Uribe Benítez

Sumario. I. El derecho de gentes II. La aplicación del derecho de gentes preglobal en la conquista en América III. Históricas experiencias de España y México sobre pérdidas de su territorio IV. Constituciones mexicanas omisas sobre el Golfo de California V. Derecho Internacional del Mar VI. Marco jurídico mexicano sobre aguas marinas interiores. VII. El INEGI y el sistema geodésico nacional VIII. Hechos relevantes que pudieran impactar la soberanía de México sobre las aguas del Golfo de California. Conclusiones.

I. El derecho de gentes. La historia universal, en concepto del jurista alemán Carl Schmitt, es la historia de la lucha entre las potencias marítimas contra las terrestres y de las terrestres contra las marítimas, en la que destaca la primera revolución espacial planetaria: el descubrimiento de América y la primera circunnavegación de la tierra durante los siglos XVI y XVII, por la más honda y trascendental transformación de la imagen planetaria del mundo.¹ Los pueblos europeos al incursionar en los nuevos espacios sin límites visibles, trataban a los pueblos y países no europeos y no cristianos que descubrían como bienes sin dueño, perteneciente al primer ocupante europeo, invocando los conquistadores para justificarse la misión de propagar el cristianismo, y después su misión civilizadora durante los siglos XVIII y XIX, del que surge su derecho internacional cristiano europeo y después su derecho de gentes entre pueblos civilizados y no civilizados o colonia.²

¹ Schmitt, Carl, *Tierra y mar, una reflexión sobre la historia universal*, Traductor Rafael Fernández-Quintanilla, España, Trotta, 2007, pp. 26 y 54.

² *Ibidem*, p. 59.

Cuando se habla de la constitución de un país o de un continente se habla de su ordenamiento fundamental, el cual es un ordenamiento espacial, basado en determinadas fronteras y divisiones espaciales; en dimensiones determinadas y en una determinada distribución de la tierra; es decir, la constitución de un país o un continente tiene su *nomos*, el cual tiene tres significados: 1. Toma de posesión, conquista (de la tierra y después el mar); 2. Dividir, distribuir aquello de lo que se ha tomado posesión; y 3. Uso, cultivo y explotación del terreno obtenido mediante la división, por tanto, la producción y consumo. Tomar, dividir y explotar son los tres elementos fundamentales de todo ordenamiento concreto.³

Schmitt sostiene que en el derecho de gentes primitivo o era preglobal del mundo la toma de la tierra establece un derecho en dos sentidos: hacia dentro y hacia fuera. Hacia dentro, dentro del grupo que ocupa la tierra, se establece la primera ordenación de todas las condiciones de posesión o propiedad, con la primera división y distribución del suelo. Hacia fuera, el grupo que ocupa una tierra se enfrenta con otros grupos que toman o poseen una tierra. La toma de la tierra con efectos hacia dentro y hacia fuera, es el primer título jurídico en el que se apoya todo derecho posterior. La toma de la tierra, agrega, es un hecho jurídico histórico, aunque se haya producido de manera tumultuosa o surgido a veces a raíz de migraciones de pueblos y expediciones de conquista o de la defensa de un territorio frente a extraños.⁴ Isidoro de Sevilla en su definición, medieval, del derecho de gentes, que se incorporó en el *Decretum Gratiani*, señala:

*... el Derecho de Gentes es ocupación de tierra, edificación y fortificación de ciudades, guerra, cautiverio, servidumbre, regreso del cautiverio, alianzas y tratados de paz, armisticio, inviolabilidad de enviados y prohibiciones de casamiento con persona de raza foránea.*⁵

³ *Ibidem*, p. 58.

⁴ Schmitt, Carl, *El Nomos de la Tierra en el Derecho de Gentes del *Ius publicum europaeum**, Traductora Dora Schilling Thou, España, editorial Comares, 2002, pp. 7 y 8.

⁵ *Ibidem*, p. 6.

Pero aclara Schmitt que este derecho de gentes no abarcaba el planeta.⁶ Después surgió el derecho de gentes global, moderno o internacional clásico, que inició en el siglo XVI y se prolongó hasta 1945,⁷ pero inició, según el catedrático Díez de Velasco, su crisis después de la segunda guerra mundial por cinco factores, entre ellos el de la prohibición del recurso al uso de la fuerza armada, consagrado como principio en el artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas, que dispone lo siguiente:

*Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se **abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial** o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.*⁸

II. La aplicación del derecho de gentes preglobal en la conquista en América. En la parte que nos interesa, Hernán Cortés al amparo de las Bulas Alejandrinas y de sus capitulaciones que le firmó la reina Juana en octubre de 1529, encabezó una expedición hacia “la isla de las perlas”, desembarcando en el puerto de la paz, el 3 de mayo de 1535, **tomando posesión** formal **de las nuevas tierras** conforme a los usos de la época según lo acredita el documento fundante de la legitimación española sobre esa parte de la patria mexicana. Asimismo, Cortés ordenó a Francisco de Ulloa que partiera de Acapulco al Golfo de California (la isla de las perlas), verificando que no había solución de continuidad entre California y Tierra Continental, dando la vuelta a la ya reconocida como península y llegar hasta la isla de Cedros.⁹

La ruta segura de retorno de Filipinas a la Nueva España, cruzando el Pacífico hacia la costa de la península de California para arribar al puerto de Acapulco; y la navegación por el corsario Francis Drake y el inglés Thomas Cavendish, en 1587, en las costas de California y frente a Cabo San Lucas, **motivó a la corona**

⁶ *Ibidem*, p. 12.

⁷ *Ibidem*, p. 11.

⁸ Díez de Velasco, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 16ª edición, España, Tecnos, 2007, pp. 64-66.

⁹ Beltrán Quibrera, Joaquín Manuel, *Baja California Sur Historia de las Instituciones Jurídicas*, México, UNAM-Senado de la República, 2010, pp. 5 y 6.

española que asumiera que la península de California debería de representar de facto un bastión de su soberanía y no sólo de jure como se lo debía al papa Borgia, por lo que el virreinato otorgó concesión para la explotación pesquera y yacimientos minerales.¹⁰

III. Históricas experiencias de España y México sobre pérdidas de su territorio. En el siglo XIX, el gobierno de España empezó a perder su territorio de las colonias de la Nueva España en favor de los Estados Unidos, como lo detalla el entonces ministro plenipotenciario español Luys Onys: esta ampliación de tierras a favor de los Estados Unidos tiene su origen en las desavenencias entre este país y España derivadas del Tratado de Amistad, Límites y Navegación de 1795, en el que se cometieron varios errores por Manuel Godoy:

1. Agregó al territorio americano casi un grado en toda la extensión de la línea divisoria que separaba las Floridas del territorio de Estados Unidos, desde este a oeste.
2. Estableció que la bandera cubriese la propiedad en cualquier guerra que tuviere una u otra potencia con otra tercera. Después de 3 o 4 meses, los americanos convinieron con Gran Bretaña lo contrario, con lo que resultó que el pabellón americano cubrió la propiedad inglesa, sin que España pudiera apresarla y que la española fuera apresada bajo el mismo pabellón.¹¹

El gobierno español no hizo nada al respecto, lo que dio origen a que los americanos reclamaran perjuicios por los buques que apresaron los cruceros españoles en violación a este tratado y por los que apresaron y condujeron los franceses a puertos españoles. La primera demanda se sancionó en el Convenio de 1802 y con el transcurso de 20 años se incrementó el monto de los perjuicios con los intereses a más de 15.000.000 de duros.¹²

Otros desaciertos fueron el que España le cedió a Bonaparte en 1800 la provincia de Luisiana, sin demarcar las fronteras. Bonaparte en 1803 la vendió a

¹⁰ *Ibidem*, p. 7.

¹¹ Onys, Luys de, *Memoria sobre las Negociaciones entre España y los Estados Unidos de América que dieron motivo al Tratado de 1819*, imprenta de P.M de Burgos, España, 1820, p. 53.

¹² *Ibidem*, pp. 53 y 54.

los Estados Unidos de América. Y otro, el que España suscribió los Tratados de París y Viena sin haber exigido que se devolviese la Luisiana.¹³ Ante este panorama, Onys justifica el haber firmado el Tratado sobre límites y arreglo de diferencias de 22 de febrero de 1819 con el Secretario de Estado americano John Quincy con el objeto de impedir romper con Estados Unidos y por temor a perder todo o la mayor parte de América Septentrional, así como evitar ese peligro y fijar fronteras de Nueva España y del Nuevo México, para alejar a los americanos de las posesiones españolas.¹⁴

En el Tratado que firmó Onys en su artículo 2 se dispuso que España cede a los Estados Unidos Americanos todos los territorios situados al este del Misisipi (sic), conocidos bajo el nombre de Florida Occidental y Florida Oriental. En el artículo 3 señala la línea divisoria entre ambos países. En el artículo 9 Estados Unidos de América renunció a todas sus reclamaciones e indemnizaciones. Y en el artículo 11 se estipuló a favor de dicho país el pago de 5.000.000 de pesos fuertes.¹⁵

Después de la independencia de México las californias, la Alta y la Baja, sus terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares continuaron siendo territorio mexicano, como así se dispuso en el artículo 2 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.¹⁶

Posteriormente, con respecto a la invasión americana en México que narra detalladamente el historiador José María Roa Bárcena,¹⁷ quien fue testigo de la época, asevera que las autoridades españolas y la administración mexicana del general Victoria concedieron terrenos a ciudadanos norteamericanos en Tejas (sic), el cual formaba parte del Estado de Coahuila, superando en número los inmigrantes a los nativos, y con el tiempo pidieron su erección como Estado, por lo que la causa de la invasión fue el Estado de Tejas, así como la sustitución del sistema federal por el central y pretextos de reclamaciones de ciudadanos norteamericanos sobre

¹³ *Ibidem*, p. 55.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ *Idem*, Apéndice de documentos, pp. 5 y 6.

¹⁶ Labastida, Horacio, *Reforma y República Restaurada 1823-1877*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1988, p. 131.

¹⁷ Roa Bárcena, José María, *Recuerdos de la invasión norteamericana (1846-1848)*, Tomos I, II y III, México, Porrúa, 1993.

daños y perjuicios no atendidos o aplazados por México y la mutua obligación de resguardar las fronteras contra las incursiones de los indios bárbaros. Con la batalla de San Jacinto de 21 de abril de 1836 Tejas consumó su independencia.¹⁸

En esta batalla, Santa Ana fue hecho prisionero y para conservar su vida y la de su ejército firmó un contrato en el que reconocían la independencia de Tejas y su extensión hasta el Río Bravo, pero el gobierno mexicano lo declaró nulo¹⁹.

La cuestión de límites, según Roa fue resuelta en el Tratado de 1831, sin embargo, el Presidente James Polk mencionó que el Congreso de Tejas expidió el 19 de diciembre de 1836 un acta para definir los límites de su república, extendiéndose al Río Bravo, por lo que Polk declaró que México solamente podía cubrir las reclamaciones y gastos de la guerra con una cesión territorial²⁰. Ello a pesar de que, bien apunta Roa, los Estados Unidos de América en el Tratado de 22 de febrero de 1819 renunciaron a todos sus derechos y en el Tratado de 1831 se fijaron los límites de ambos países²¹.

Mediante el Tratado de 12 de abril de 1844, entre el Secretario de Estado Calhoun, y los comisionados tejanos Vand-Sandt y Henderson, se anexó Tejas a los Estados Unidos de América, admitiéndola ambas cámaras del Congreso de los Estados Unidos de América y sancionada por el Ejecutivo el 3 de marzo de 1845²².

En opinión de Roa, la guerra contra México la inició Estados Unidos de América con la ocupación de Corpus Christi y la presencia de navíos en Veracruz, mientras que México declaró formalmente el estado de guerra el 16 de junio de 1846, en tanto que el Congreso americano lo hizo un mes antes²³.

Ocupada la capital, las plazas y parte importante del territorio mexicano, Estados Unidos de América ofrece la paz, pero no según Roa como comprador del

¹⁸ Roa Bárcena, José María, *Recuerdos de la Invasión Norteamericana*, Colección de escritores mexicanos, 3ª edición, Tomo I, Porrúa, México, pp. 3-14 y 27.

¹⁹ *Ibidem*, p. 28.

²⁰ *Ibidem*, pp. 9 y 23.

²¹ *Ibidem*, p. 27.

²² *Ibidem*, pp. 32 y 34.

²³ *Ibidem*, pp. 37 y 38.

territorio sino **a título de conquista**²⁴. Conquista que en opinión de Mariano Otero repugnó al espíritu del siglo²⁵.

Las negociaciones para la firma de un tratado de paz se iniciaron y se concretaron en el *Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo definitivo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América* de 2 de febrero de 1848, con el que se dio fin a la guerra, en cuyo artículo VI, párrafo primero, se pactó lo siguiente:

Los buques y ciudadanos de los Estados Unidos tendrán en todo tiempo un libre y no interrumpido tránsito por el golfo de California y por el río Colorado desde su confluencia con el Gila, para sus posesiones, y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria que queda marcada en el artículo precedente; entendiéndose que este tránsito se ha de hacer navegando por el golfo de California y por el río Colorado, y no por tierra, sin expreso consentimiento del Gobierno mexicano.²⁶

En las notas sobre este tratado que proporciona la Secretaría de Relaciones Exteriores, se menciona que en la misma fecha del instrumento internacional se firmó un **artículo adicional y secreto**; asimismo, que el 16 de mayo de 1848 se firmó un protocolo de las conferencias celebradas previamente a la ratificación del tratado, mediante el cual Estados Unidos obtuvo los territorios de Arizona, Nuevo México y la Alta California.

La misma Secretaría menciona en dichas notas que dicho tratado fue modificado por el de 30 de diciembre de 1853, que es el Tratado de Límites entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América (Tratado de la Mesilla), conocido también como Tratado de Gadsen, en cuyo artículo IV se dispuso lo siguiente:

Habiéndose hecho en su mayor parte nugatorias las estipulaciones de los artículos sexto y séptimo del tratado

²⁴ Cfr. Roa Bárcena, José María, *Recuerdos de la Invasión Norteamericana*, Colección de escritores mexicanos, 3ª edición, Tomo II, Porrúa, México, p. 348.

²⁵ *Ibidem*, p. 357.

²⁶ Secretaría de Relaciones Exteriores, *Tratados Bilaterales con Estados Unidos* (Consultada el 20 de noviembre de 2020), disponible en: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/EUA-PAZ%20Y%20AMISTAD.pdf>

de Guadalupe Hidalgo por la cesión del territorio, hecha en el artículo 'primero de' este tratado, aquellos dichos artículos quedan por este derogados y anulados, y las estipulaciones que á continuación, se espresan, sustituidas en lugar de aquellas. Los buques y ciudadanos de los Estados-Unidos tendrán en todo tiempo libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California para sus, posesiones y desde sus' posesiones sitas al Norte de la línea divisoria de los dos países; entendiéndose que ese tránsito se ha de hacer navegando por el Golfo 'de California y' por el Rio-Colorado, y no por tierra, sin expreso consentimiento del Gobierno Mejicano. Y precisamente, y bajo todos respectos, las mismas disposiciones, estipulaciones y restricciones quedan convenidas y adoptadas por este artículo, y serán escrupulosamente observadas y hechas efectivas por los dos Gobiernos contratantes, con referencia al Rio-Colorado por tal distancia, y en tanto que la medianía de ese rio queda como su línea divisoria común por el artículo primero de este tratado. Las diversas disposiciones; estipulaciones y restricciones contenidas en el artículo sétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo, solo permanecerán en vigor en lo relativo al Rio-Bravo del Norte abajo `del punto 'inicial de dicho límite estipulado en el artículo primero de este tratado, es decir, abajo 'de la intersección del paralelo de 31°47'30" de latitud con la línea divisoria establecida - por el reciente tratado que divide dicho rio desde su embocadura arriba, de conformidad con el artículo quinto del tratado de Guadalupe.²⁷

En dicho Tratado en su artículo 8 se reconoció que México el 5 de febrero de 1853 autorizó la construcción de un camino de madera y de un ferrocarril en el istmo de Tehuantepec, como vía de comunicación para las personas y mercancías de los ciudadanos de México y de los Estados Unidos, así como abrir un puerto de entrada, además del de Veracruz, en donde termina dicho ferrocarril en el Golfo de México. Sin embargo, dicho artículo fue derogado por el Tratado de 13 de abril de 1937.²⁸

²⁷ Secretaría de Relaciones Exteriores, Tratados Bilaterales con Estados Unidos (Consultada el 20 de noviembre de 2020), disponible en: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/EUA-LIMITES.pdf>

²⁸ Secretaría de Relaciones Exteriores, Tratados Bilaterales con Estados Unidos (Consultada el 20 de noviembre de 2020), disponible en: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/EUA-LIMITES%20ART.%208.pdf>

Bajo la presidencia de Benito Juárez se autorizó la firma del tratado *MacLane* en Veracruz el 14 de diciembre de 1859, el cual en su artículo 1° cedía a los Estados Unidos en perpetuidad el derecho de tránsito por el istmo de Tehuantepec, pero el Senado de los Estados Unidos se negó a aprobarlo.²⁹

En ese mismo año de 1859, el 24 de marzo, debido a la guerra civil se expidió el Manifiesto de la Asamblea Legislativa y del Gobierno Territorial de la Península de la Baja California, en el que se declara la decisión de gobernar la península con independencia del centro y de acuerdo a los principios que en él quedan expuestos, en cuyo principio 4 se menciona que el gobierno de la península protege la acción libre del comercio en todas sus relaciones, ***permita la entrada y salida de todos los bloques mercantes, cualesquiera que sea su procedencia, y no tolera el contrabando.***³⁰

El Proyecto del Estatuto Orgánico del Territorio de la Baja California, en su artículo 1° dispone:

*El territorio de la Baja California se compone de toda la extensión de la península de su nombre, desde la línea divisoria llamada de San Diego y Trazada conforme al tratado firmado en la ciudad de Guadalupe el día 2 de febrero de 1848, hasta el Cabo de San Lucas y de las islas adyacentes situadas en las costas del territorio que bañan el océano pacífico y el mar de Cortés.*³¹

La Constitución Política del Estado de Baja California Sur de 15 de febrero de 1975, en su artículo 34 dispuso: El territorio del Estado de Baja California Sur comprende:

- I. Por el norte el paralelo 28; por el oriente, **el Golfo de California**; por el sur y el poniente, el Océano Pacífico;
- II. Quedan comprendidas bajo la jurisdicción del Estado las islas que a continuación se mencionan:
Natividad, San Roque, Asunción, Magdalena, Margarita y Creciente, situadas en el Océano Pacífico; Cerralvo, Santa Catalina o Catalana, San Juan Nepomuceno, Espíritu Santo, San José de Santa Cruz, del Carmen, Coronados, San Marcos y Tortugas, situadas en el Golfo de de California y, además,

²⁹ Roa Bárcena, José María, *Op. Cit.*, Tomo III, p. 348.

³⁰ Beltrán Quibrera, Joaquín Manuel, *Op. Cit.*, Apéndice VIII, p. 38.

³¹ *Ibidem*, Apéndice XIV, p. 70.

*las islas, islotes y cayos adyacentes, localizados entre los paralelos 28° y 22° 30´ norte.*³²

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California de 16 de agosto de 1953, su artículo 2 refiere que la porción del territorio nacional que corresponde al Estado, es la que le ha sido reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³³; esta omisión sobre el Golfo fue la regla en las Constituciones Políticas de 1824, 1836, 1857 y 1917, como se aprecia a continuación.

IV. Constituciones mexicanas omisas sobre el Golfo de California. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, declaró en su artículo 2, numeral 2, lo siguiente:

*Su territorio comprende el que fue el virreinato llamado antes Nueva España, el que se decía capitanía general de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente, y el de **la Baja California y Alta California**, con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares. Por una ley constitucional se hará una demarcación de los límites de la federación, luego que las circunstancias lo permitan.*³⁴

Las Leyes Constitucionales de 1836, en su Sexta Ley solamente le dedicó sus primeros tres artículos a la división del territorio de la república en departamentos, que a su vez los dividió en distritos y éstos en partidos.³⁵

La Constitución Política de la República Mexicana de 1857, en su artículo 42 proclamó de manera sintética que el territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares; e incluyó en el artículo siguiente al Territorio de la Baja California como parte integrante de la federación.³⁶

³² *Ibidem*, Apéndice XIX, p. 126.

³³ Poder Legislativo del Estado de Baja California, Leyes y Códigos (Consultada el 19 de noviembre de 2020), disponible en: https://www.congresobc.gob.mx/Contenido/Actividades_Legislativas/Leyes_Codigos.aspx

³⁴ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1999*, 22ª edición, México, 1999, p. 194.

³⁵ *Ibidem*, p. 239.

³⁶ *Ibidem*, p. 613.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su texto original del artículo 27, párrafo quinto, dispuso que: *Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; ...en el siguiente párrafo, declara que en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, ...*³⁷

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de enero de 1960, se reformó el artículo 27 constitucional, para quedar el párrafo mencionado como sigue: *Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; **las aguas marítimas interiores**; y continuó el párrafo siguiente declarando que en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, ...*³⁸

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de febrero de 1976, se adicionó un párrafo séptimo al artículo 27 constitucional, en el tenor siguiente:

*La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.*³⁹

Actualmente, el artículo 27, en su parte destacada de su párrafo quinto y de la del siguiente, permanecen en los mismos términos.

³⁷ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Leyes Federales Vigentes (Consultada el 20 de noviembre de 2020), disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

³⁸ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Reformas constitucionales por artículo (Consultada el 20 de noviembre de 2020), disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_054_20ene60_ima.pdf

³⁹ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Reformas constitucionales por artículo (Consultada el 20 de noviembre de 2020), disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_083_06feb76_ima.pdf

V. Derecho Internacional del Mar. El Derecho del Mar clásico se basaba en la aceptación generalizada por la Sociedad Internacional desde finales del siglo XVIII del principio de libertad de los mares, el cual calificaba el mar como *res communis omnium*, cuya propia naturaleza impedía que fuera objeto de ocupación y posesión. De modo que el espacio marino no sometido a la soberanía estatal y denominado generalmente alta mar, a saber, todo el que quedaba fuera de las entonces reducidas aguas interiores y mar territorial, gozaba de un régimen de libertad de uso regido por el principio del *mare liberum*, ejerciendo cada Estado la jurisdicción exclusiva sobre los buques de su pabellón.⁴⁰

La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su Resolución 1453 (XIV) sobre el *Estudio del Régimen Jurídico de las Aguas Históricas incluidas las Bahías Históricas*, Documento A/CN.4/126 de 26 de febrero de 1960, lo solicitó a la Comisión de Derecho Internacional.⁴¹

Al respecto, la Comisión de Derecho Internacional realizó dicho estudio, en el cual expuso los antecedentes de las aguas históricas; su discutible régimen de excepción a las reglas generales; la forma en que se adquiere el derecho sobre ellas; los elementos del título sobre aguas históricas; y la carga de la prueba⁴² Asimismo, reseñó el régimen jurídico de las aguas consideradas históricas, en los términos siguientes:

160. La cuestión principal que se examina en esta sección es si las << aguas históricas >> son aguas interiores del Estado ribereño o si deben considerarse parte de su mar territorial. La importancia de este problema reside en el hecho de que, según el derecho internacional del mar, el Estado ribereño, si bien debe permitir el paso inocente de

⁴⁰ Jiménez Piernas Carlos, Régimen jurídico de los espacios marinos (I): aguas interiores, mar territorial y zona económica, en *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Op. Cit., p. 471.

⁴¹ International Law Commission, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960, Volumen II, pp. 119 y 120, (Consultada el 21 de noviembre de 2020), disponible en: https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1960_v2.pdf, o Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960, Volumen II (un.org)

⁴² International Law Commission, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, Volumen II, pp. 7-26, (Consultada el 21 de noviembre de 2020), disponible en: https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1962_v2.pdf, o en Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, Volumen II (un.org)

buques extranjeros por su mar territorial, no tiene en cambio la misma obligación en lo que se refiere a sus aguas interiores.⁴³

Por lo que hace a las bahías históricas, señala que la cuestión ha sido tratada en la Memoria de la Secretaría, de la que destaca lo que sigue:

162. En el párrafo 101 de la memoria se señala que, hasta que la Comisión de Derecho Internacional hizo una **clara distinción** en sus proyectos relativos al derecho del mar **entre «mar territorial» y «aguas interiores»**, la terminología utilizada tanto en la doctrina como en la práctica de los Estados era ambigua. La expresión «aguas territoriales» podía utilizarse tanto para designar el «mar territorial» como las «aguas interiores»; lo que ahora se conoce con el nombre de «aguas interiores» se mencionaba entonces a menudo como «aguas territoriales». Al tratar de señalar las opiniones de los tratadistas y de los gobiernos en la materia, es preciso pues tener cuidado para no dejarse confundir por la terminología un tanto imprecisa.

163. Teniendo presente este problema de terminología, la opinión dominante, según se desprende de las declaraciones reunidas en la memoria, **parece ser que las «bahías históricas» que bañan las costas de un solo Estado son aguas interiores.** Ello era de esperar, en vista de que hay acuerdo general en que **las aguas situadas dentro de la línea de demarcación de una bahía son aguas interiores y que el mar territorial comienza a partir de dicha línea.**

164. Por otra parte, debe recordarse que **el derecho sobre las «bahías históricas» se basa en el ejercicio efectivo de la soberanía sobre el espacio marítimo reivindicado, junto con la tolerancia general de los Estados extranjeros. La soberanía ejercida puede ser similar a la que se ejerce sobre las aguas interiores o análoga a la que se ejerce sobre el mar territorial.** En principio, el alcance del título histórico que surge del ejercicio continuo de la soberanía no deberá ser mayor que el de la soberanía que se ejerce efectivamente. **Si el Estado que invoca el título ejerce soberanía similar a la ejercida sobre las aguas interiores, la zona reivindicada será de aguas interiores, y si la soberanía ejercida es similar a la que se ejerce sobre el mar territorial, el espacio será mar territorial.** Por ejemplo, si el Estado reivindicante permitiera el paso inocente de buques extranjeros por las aguas reivindicadas, no podría adquirir un título histórico sobre dichas aguas como aguas interiores sino solamente como mar territorial.

⁴³ *Ibidem*, p. 26.

165. *La aparente contradicción entre la aserción de que las «bahías históricas» son aguas interiores y la conclusión de que las aguas reivindicadas a base del ejercicio de una soberanía similar a la ejercida en el mar territorial no pueden ser aguas interiores, sino parte únicamente del mar territorial, es en realidad solamente de terminología. En el último caso, será preferible no hablar de «bahía histórica» sino de «aguas históricas» de cierta clase distinta.*

166. *Lo dicho antes se refiere a las «aguas históricas» que bañan las costas de un solo Estado. No obstante, el principio expuesto en el párrafo 164 se aplicará asimismo en el caso de las bahías que bañan las costas de dos o más Estados. La determinación de si las aguas de la bahía son aguas interiores o mar territorial dependerá de la clase de soberanía ejercida por los Estados ribereños en el período formativo del título histórico sobre la bahía.*

167. *El mismo principio se aplica también a las «aguas históricas» que no son «bahías históricas». Estos espacios marítimos serán aguas interiores o mar territorial según que la soberanía ejercida sobre ellos durante la formación del título histórico haya sido similar a la ejercida sobre las aguas interiores análoga a la ejercida sobre el mar territorial.⁴⁴*

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la firmó México el 10 de diciembre de 1982 y la ratificó el 18 de marzo de 1983; asimismo, ratificó el acuerdo relativo a la implementación de la Parte XI de la Convención (La Zona); en cambio, los Estados Unidos de América, no la firmó, no la ratificó, pero sí firmó el 29 de julio de 1994 el acuerdo relativo a la implementación de la Parte XI de la Convención, así mismo firmó el 4 de diciembre de 1995 el acuerdo para la implementación de las disposiciones de la Convención relativas a la Conservación y gestión de las poblaciones de peces y las poblaciones de peces altamente migratorias, el que ratificó el 21 de agosto de 1996, no así México.⁴⁵

Dicha Convención en su artículo 10 regula lo relativo a las bahías, excluyendo las bahías históricas, en los términos siguientes:

Artículo 10

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 26 y 27.

⁴⁵ International Tribunal for the Law of the Sea, Oceans and Law of the Sea United Nations, Current Status of the Convention, Consolidated table of ratifications/accesions (Consultada el 21 de noviembre de 2020), disponible en: https://www.un.org/Depts/los/reference_files/UNCLOS%20Status%20table_ENG.pdf

Bahías

1. Este artículo se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado.

2. Para los efectos de esta Convención, una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de ésta. Sin embargo, la escotadura no se considerará una bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.

3. Para los efectos de su medición, la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando, debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las longitudes de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura se considerará comprendida en la superficie total de ésta.

4. Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de **24 millas marinas**, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de bajamar y las aguas que queden así encerradas serán consideradas aguas interiores.

5. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de **24 millas marinas**, se trazará dentro de la bahía una línea de base recta de 24 millas marinas de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible con una línea de esa longitud.

6. Las disposiciones anteriores no se aplican a las bahías llamadas “históricas”, ni tampoco en los casos en que se aplique el sistema de las líneas de base rectas previsto en el artículo 7.⁴⁶

⁴⁶ International Tribunal for the Law of the Sea, Basic Texts and other Documents, Oceans & Law of the Sea, United Nations, (Consultada el 22 de noviembre de 2020), disponible en:

Así también, en su artículo 122 define el mar cerrado y semircerrado, como golfo, en esta forma:

Para los efectos de esta Convención, por “mar cerrado o semicerrado” se entiende un golfo, cuenca marítima o mar rodeado por dos o más Estados y comunicado con otro mar o el océano por una salida estrecha, o compuesto entera o fundamentalmente de los mares territoriales y las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños.⁴⁷

VI. Marco jurídico sobre aguas marinas interiores. El Congreso de la Unión expidió el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1967, por el que reformó el artículo 17 de la Ley General de Bienes Nacionales, considerando bienes de uso común: III. **Las aguas interiores**, o sea aquellas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial o de la línea que cierra las bahías.⁴⁸

El Ejecutivo Federal mediante Decreto por el que se delimita el mar territorial Mexicano en el interior del Golfo de California, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de agosto de 1968,⁴⁹ en su considerando refiere que conforme al artículo 42, fracción V, constitucional, reformado por Decreto de 6 de enero de 1960,

“El territorio nacional comprende:

.....

I. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores.”

Que la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, ratificada por México el 17 de junio de 1966 estableció reglas internacionales para medir para medir la anchura del mar

https://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf o en (Suppl.)• (un.org)

⁴⁷ *Ibidem.*

⁴⁸ Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1967 (Consultada el 22 de noviembre de 2020), disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4788005&fecha=29/12/1967&cod_diario=206129

⁴⁹ Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación de 30 de agosto de 1968 (Consultada el 22 de noviembre de 2020), disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=207802&pagina=8&seccion=0

territorial, cuyas disposiciones se han incorporado al derecho interno, mediante las modificaciones al artículo 17 de la Ley General de Bienes Nacionales por Decreto de 29 de diciembre de 1967, lo que justifican a juicio del Ejecutivo el empleo del sistema de líneas de base rectas para el trazado de nuestro mar territorial en el interior del Golfo de California, ahí donde las islas situadas a lo largo de las respectivas costas permite sin apartarse de manera apreciable de la dirección general de las mismas. *Que los dos sistemas de líneas de base trazados desde la entrada del Golfo de California, en dirección general noroeste, a lo largo de los litorales occidental y oriental del Golfo, llegan respectivamente a las extremidades suroccidental y suroriental de la isla San Esteban; y que, como resultado de ello, se convierten en aguas interiores, de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Convención sobre Mar Territorial y la Zona Contigua, las ubicadas entre tales líneas de base y las costas de Baja California y de Sonora.*

Sobre el particular, cabe preguntar ¿Qué significó este Decreto? ¿No reconoció como propiedad mexicana las aguas interiores de todo el Golfo de California?

Ley General de Bienes Nacionales en vigor en su artículo 7, dispone que son bienes de uso común:

II.- Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar;

III.- El mar territorial en la anchura que fije la Ley Federal del Mar;⁵⁰

Ley Federal del Mar vigente, regula las aguas marinas interiores, en los términos siguientes:

ARTICULO 3o.- Las zonas marinas mexicanas son:

a) El Mar Territorial

b) Las Aguas Marinas Interiores

c) La Zona Contigua

⁵⁰ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Leyes Federales Vigentes (Consultada el 23 de noviembre de 2020), disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

- d) La Zona Económica Exclusiva
- e) La Plataforma Continental y las Plataformas Insulares y
- f) Cualquier otra permitida por el derecho internacional.

ARTICULO 23.- La Nación ejerce soberanía en una franja del mar, denominada Mar Territorial, adyacente tanto a las costas nacionales, sean continentales o insulares, como a las Aguas Marinas Interiores.

ARTICULO 34.- La Nación ejerce soberanía en las áreas del mar denominadas **Aguas Marinas Interiores**, comprendidas entre las costas nacionales, tanto continentales como insulares, y el Mar Territorial mexicano.

ARTICULO 35.- La soberanía de la Nación se extiende al espacio aéreo sobre las Aguas Marinas Interiores, al lecho y al subsuelo de esas aguas.

ARTICULO 36.- Son aguas Marinas Interiores aquellas comprendidas entre la costa y las líneas de base, normales o rectas, a partir de las cuales se mide el Mar Territorial, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento de la presente Ley y que incluyen:

I.- La parte norte del Golfo de California;

II.- Las de las bahías internas;

III.- Las de los puertos;

IV.- Las internas de los arrecifes; y

V.- Las de las desembocaduras o deltas de los ríos, lagunas y estuarios comunicados permanente o intermitentemente con el mar.

ARTICULO 37.- El límite interior de las Aguas Marinas Interiores coincide con la línea de bajamar a lo largo de la costa, cuando esta línea no se toma como base para medir el Mar Territorial de conformidad con las disposiciones en el Reglamento de la presente Ley, tal como aparezca en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 38.- Para los efectos del límite interior de las Aguas Marinas Interiores, la línea de bajamar es la línea de mayor flujo y refluo donde llegan las aguas marinas en un momento dado a lo largo de las costas continentales o insulares de la Nación.

ARTICULO 39.- El límite exterior de las Aguas Marinas Interiores coincide idénticamente con las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar Territorial, tal como aparezca en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 40.- La delimitación de Aguas Marinas Interiores en Zonas de colindancia con zonas marinas de jurisdicción nacional de Estados vecinos, se considerará comprendida en la delimitación que sea fijada o acordada para la línea divisoria

entre el Mar Territorial mexicano y el Mar Territorial u otras zonas marinas de jurisdicción nacional de esos Estados vecinos, de conformidad con los Artículos 8o. y 9o. de esta Ley y con las disposiciones pertinentes de su reglamento.

ARTICULO 41.- Las embarcaciones extranjeras que naveguen en las Aguas Marinas Interiores quedan sujetas, por ese solo hecho, al cumplimiento de esta Ley, de su Reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables de la República. ⁵¹

VII. El INEGI y el sistema geodésico nacional. El INEGI opera la red Geodésica Nacional Activa y la Red Geodésica Pasiva-Horizontal, del Sistema Geodésico Nacional. Esta última Red es un conjunto de puntos situados sobre la superficie del territorio nacional, con valores de posición con respecto al elipsoide de referencia, es decir latitud y longitud, y constituye una de las tres vertientes del Sistema Geodésico Nacional.⁵² La Red Geodésica Nacional Pasiva-Vertical está representada por un conjunto de puntos situados sobre la superficie del Territorio Nacional, cada uno fue establecido sobre una marca física para obtener su valor de elevación o altura determinada por mediciones geodésicas con respecto a un nivel de referencia. Asimismo, cuenta con un geoida gravimétrico mexicano.⁵³

VIII. Hechos relevantes que pudieran impactar la soberanía de México sobre las aguas del Golfo de California. Se estima importante destacar dos hechos que pudieran impactar en la soberanía de México sobre las aguas del Golfo de California, a saber:

➤ Según Cuauhtémoc Morgan en agosto de 2006 fuerzas armadas del gobierno de Estados Unidos capturaron al capo Francisco Javier Arellano Félix “El Tigrillo”, líder del cártel de Tijuana, durante un paseo de pesca a bordo de su yate *Dock Holiday* que había partido de la Paz a una zona aledaña a la isla Espíritu Santo; **dicha captura se realizó en aguas del Golfo de California**, por lo que algunos reporteros consideraron que era una abierta violación a la soberanía de México, aunque sin conocerse la ubicación exacta **Washington aseveró que las aguas**

⁵¹ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Leyes Federales Vigentes (Consultada el 23 de noviembre de 2020), disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

⁵² INEGI (Consultada el 23 de noviembre de 2020), disponible en: https://www.inegi.org.mx/temas/rgrp_horizantal/

⁵³ INEGI (Consultada el 23 de noviembre de 2020), disponible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/geoida/>

del Golfo de California son internacionales. Que esta misma afirmación la hizo el presidente Luis Echeverría en la Iniciativa sobre la Declaración sobre una Zona Económica Exclusiva con reconocimiento internacional.⁵⁴

➤ En la Corte de Comercio Internacional de los Estados Unidos, *Natural Resources Defense Council, Inc., Center for Biological Diversity and Animal Welfare Institute* demandaron al Departamento de Comercio, al Departamento del Tesoro, al Departamento de Seguridad Nacional y otras agencias, registrado el caso bajo el número 18-00055, en el cual el Juez Gary S. Katzman emitió opinión el 14 de agosto de 2018, en cuyo apartado de antecedentes mencionó que el tribunal explicó que la vaquita es un mamífero marino en peligro crítico endémica del norte del **Golfo de California, en aguas Mexicanas**, y que la población de la vaquita se ha desplomado a finales de la década de 1990; que el estatus de la especie es tan precario que incluso una mortalidad podría aumentar la probabilidad de extinción. Que es indiscutible que el declive precipitado de la vaquita es por su enredo involuntario, estrangulación y ahogamiento en redes de enmalle, que son redes de pesca colgadas en el agua para enredar peces y camarones. Después de discutir el caso, el citado Juez ordenó al gobierno prohibir las importaciones de cuatro pesquerías (camarón, curvina, chano y sierra) que utilizan redes de enmalle que es eficaz en el rango de la vaquita, a menos que se identifique que han sido capturadas con un tipo de engranaje que no sea enmalle.⁵⁵

CONCLUSIONES

Primera. Es incuestionable que a partir de que México se constituyó en un Estado independiente, se erigió en causahabiente del primer título jurídico sobre el territorio y aguas nacionales, al subrogarse en todos los derechos que España tenía con motivo de la conquista de la entonces denominada Nueva España, como se acredita con las constituciones de 1824, 1836, 1857 y 1917.

⁵⁴ Consultado el 23 de noviembre de 2020, artículo de 8 de mayo de 2016, disponible en: <https://colectivopericu.net/2016/05/08/el-golfo-de-california-no-pertenece-a-mexico/>

⁵⁵ United States Court of International Trade, Slip Opinions 2018 (Consultada el 23 de noviembre de 2020), disponible en: <https://www.cit.uscourts.gov/sites/cit/files/18-100.pdf>

Segunda. Los Tratados Internacionales bilaterales suscritos por México y los Estados Unidos de América de 1848 y 1853, se celebraron bajo el Derecho del Mar clásico, que se basaba en la aceptación generalizada por la Sociedad Internacional del principio de libertad de los mares, el cual calificaba el mar como *res communis omnium*, cuya propia naturaleza impedía que fuera objeto de ocupación y posesión. Luego entonces, si los Estados Unidos de América hubiese considerado mar libre el del Golfo de California no hubiera celebrado tales Tratados, pero al hacerlo se entiende que reconoció que era mar de México y por ello nuestro país concedió transitar por el Golfo de California a buques y ciudadanos estadounidenses y llegar por el mismo al nuevo territorio americano.

Tercera. Históricas razones fácticas y jurídicas, sustentan que el Golfo de California en su totalidad debe ser parte del patrimonio nacional. Sin embargo, se debe actuar con suma cautela, habida cuenta de que los Estados Unidos de América, por la experiencia de México, en varias ocasiones de suyas conocidas ha dejado claro su expansión territorial por medio de la guerra.

Cuarta. Las Cámaras del Congreso de la Unión, pueden impulsar con especialistas de la Secretaría de Relaciones Exteriores (en cuanto a la parte jurídica), del INEGI (en lo que se refiere a la parte científica y técnica) y de la Secretaría de Marina (en lo relativo al ejercicio de la soberanía por buques mexicanos en el Golfo de California), así como del Dr. Omar Olvera de Luna, experto en derecho marítimo, u otros de las especialidades que se estimen convenientes, que se determine, entre otras cosas:

- Si ha dejado de tener razón de ser o no se ha verificado el objeto del tratado internacional, y desde cuándo, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América el 30 de diciembre de 1853, contenido en su artículo IV, relativo a que *Los buques y ciudadanos de los Estados-Unidos tendrán en todo tiempo libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California para sus posesiones y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria de los dos países; entendiéndose que ese tránsito se ha de hacer navegando por el Golfo de California y por el Río-Colorado, y no por tierra, sin expreso consentimiento del Gobierno Mejicano.*

Lo anterior tiene el propósito de si se confirma el anterior cuestionamiento, se podría gestionar amistosamente con los Estados Unidos de América la celebración de un acuerdo o tratado que derogue, nulifique o deje sin efectos la anterior parte transcrita del artículo IV del precitado tratado.

Si se lograra derogar, nulificar o dejar sin efectos el libre tránsito por el Golfo de California de buques y ciudadanos de los Estados Unidos de América, este país ya no tendría algún interés jurídico que reclamar sobre el Golfo de California.

- Prever que en caso de que los Estados Unidos de América no acepte la celebración del acuerdo o tratado amistoso, el grupo de trabajo que se sugiere tendría la tarea de determinar si:

- Las aguas de todo el Golfo de México son o no son aguas internacionales;
- Las aguas de todo el Golfo de California son o no son aguas históricas o interiores;
- Las aguas de todo el Golfo de California constituyen o no una bahía histórica;
- El mar de todo el Golfo de California es o no mar territorial o está o no comprendido en la Zona Económica Exclusiva de México;
- El Golfo de California puede ser considerado o no una bahía histórica y el régimen jurídico al que estaría sujeto;
- En las aguas interiores de la parte sur del Golfo de California, México ha ejercido o no soberanía, y ejerce o no soberanía;
- Los límites interiores y exteriores de las aguas marinas interiores comprenden todo el Golfo de California; y
- El Golfo de California es o no un mar cerrado o semicerrado;

Lo anterior tiene dos propósitos: primero, tener el respaldo jurídico, científico y técnico para aprobar la reforma constitucional que incluya al Golfo de California como propiedad de la nación; y segundo, contar con los elementos necesarios para una estrategia internacional en caso de alguna reclamación por los Estados Unidos de América.

Quinta. En virtud de que el reconocimiento constitucional de que el Golfo de California en su totalidad forme parte de los bienes nacionales, es un tema de

trascendencia nacional, y constituiría una reivindicación histórica del pueblo de México por la pérdida de gran parte de su territorio por la invasión norteamericana. Asimismo, pudiera ser conveniente que algunas de las Cámaras del Congreso de la Unión o éstas insten al presidente de la República, a realizar una consulta popular, en términos del artículo 35, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que se cuente con el respaldo del pueblo de México y con ello concitar a los Estados Unidos de América a que pronuncie sus intenciones sobre todo el Golfo de California, para en su caso preparar la estrategia jurídica internacional.

No se omite mencionar que México ni los Estados Unidos de América pudieran solicitar la intervención del *International Tribunal for the Law of the Sea*, para dirimir alguna controversia sobre el Golfo de California, en virtud de que los Estados Unidos de América, no firmó ni ratificó la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, a menos que celebren un acuerdo para solicitar la intervención de dicho tribunal, previa firma y ratificación de los Estados Unidos de América de la citada Convención.

Fuentes de información

Bibliografía

Beltrán Quibrera, Joaquín Manuel, *Baja California Sur Historia de las Instituciones Jurídicas*, México, UNAM-Senado de la República, 2010.

Diez de Velasco, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 16ª edición, España, Tecnos, 2007.

Jiménez Piernas Carlos, Régimen jurídico de los espacios marinos (I): aguas interiores, mar territorial y zona económica, en *Instituciones de Derecho Internacional Público*.

Labastida, Horacio, *Reforma y República Restaurada 1823-1877*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1988.

Onys, Luys de, *Memoria sobre las Negociaciones entre España y los Estados Unidos de América que dieron motivo al Tratado de 1819*, imprenta de P.M de Burgos, España, 1820.

Roa Bárcena, José María, *Recuerdos de la invasión norteamericana (1846-1848)*, Tomos I, II y III, México, Porrúa, 1993.

Schmitt, Carl, *Tierra y mar, una reflexión sobre la historia universal*, Traductor Rafael Fernández-Quintanilla, España, Trotta, 2007.

Schmitt, Carl, *El Nomos de la Tierra en el Derecho de Gentes del *Ius publicum europaeum**, Traductora Dora Schilling Thou, España, editorial Comares, 2002.

Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1999*, 22ª edición, México, 1999.

Páginas web oficiales

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Colectivo pericu.

INEGI.

International Law Commission, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960 y 1962, Volúmenes II.

International Tribunal for the Law of the Sea, Oceans and Law of the Sea United Nations.

Poder Legislativo del Estado de Baja California.

Secretaría de Relaciones Exteriores, Tratados Bilaterales con Estados Unidos.

Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación.

United States Court of International Trade, Slip Opinions 2018.